



S E N T E N C I A

Nº 58f

En la Ciudad de Pamplona a dieciséis de Agosto de mil novecientos cuarenta.

Señores:

D. Eladio Carnicero Herrero.

D. Leocadio Tamara Garcia.

D. Joaquin Ochoa de Olza Arrieta.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente número 1.456, seguido contra MANUEL OLAZABAL GURRUCHAGA, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Azpeitia, siendo Ponente

el Magistrado D. Leocadio Tamara Garcia.

RESULTANDO: Que el inculcado MANUEL OLAZABAL, al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, se hallaba afiliado al partido Nacionalista Vasco, según quedó acreditado en el resultando de hechos probados de la sentencia recaída en Consejo de Guerra celebrado contra el inculcado en Bilbao, con fecha 9 de Julio de 1.938. Desempeñaba el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Azpeitia desde el 23 de Abril de 1.933, pero se sumó a la rebelión de los Ayuntamientos Vascos, abandonando sus funciones en día 4 de Septiembre de 1.934, por cuyo motivo fue condenado a la pena de inhabilitación. Triunfante el Frente Popular en las elecciones de Febrero de 1.936 fue repuesto en el ejercicio de su cargo y continuo en el mismo hasta el día 19 de Septiembre, fecha en que huyo de la localidad al ser liberada esta por el Ejército Nacional. Durante el dominio rojo-separatista en la Villa de Azpeitia formó parte del Comité Local, con el cargo de presidente del mismo y realizó requisas de ganado perteneciente a personas de derechas. Como miembro de Ayuntamiento suscribió el acuerdo del mismo de fecha 20 de Julio de 1.936, disponiendo se prestara la ayuda moral y material que fuera necesaria al Gobierno del Frente Popular y con fecha 23 prestó su adhesión a dicho Gobierno. Prestó servicios de guardia nocturna. Es casado, tiene cuatro hijos menores de edad y sus bienes de fortuna se hallan valorados en unas 60.000 pts, aunque sobre ellos pesan algunas cargas. Hechos probados y graves.

RESULTANDO: Que, incoado expediente, aportados los informes relativos a la persona y bienes del inculcado y oído este, el Juez hizo el resumen de la prueba relacionando lo actuado y elevando el expediente al Tribunal Regional.

RESULTANDO: Que, puesto de manifiesto el expediente a los efectos del apartado D) del artículo 55 de la Ley, el inculcado presentó dentro de término su escrito de defensa alegando lo que estimó conveniente a su derecho.

RESULTANDO: Que en la tramitación del procedimiento se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados se hallan comprendidos en los apartados B), C), D), E) y L) del artículo 4º de la Ley de Responsabilidades, siendo culpable el encartado a quien debe imponerse sanción adecuada a los hechos realizados y a su posición social, económica y cargas familiares.

CONSIDERANDO: Que no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Vistos los artículos 1, 4, 8, 10, 13 y concordantes de la Ley.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al inculcado MANUEL OLAZABAL GURRUCHAGA, como responsable político a que pague al Estado en concepto de indemnización de perjuicios la cantidad de DOS MIL QUINIENTAS PESETAS. Asimismo le imponemos la sanción de inhabilitación por el tiempo de DIEZ AÑOS para el ejercicio de cargos de Autoridad, mando o confianza en los Organismos Oficiales. Notifíquese personalmente esta sentencia al incul-

pado y una vez firme cumplase lo dispuesto en la Ley para su ejecución.
Así por esta nuestra ~~sentencia~~ lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Cladio Carmine

Joaquin Octava de Ojeda

José de Amaro

PUBLICACIÓN. — Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Vocal Ponente en sesión celebrada al efecto, de que certifico.

Rafael Alba

[Faint signature]